

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización viniera determinada excepcionalmente por las necesidades del servicio, o se hubiere pactado dentro de los límites legales.

Art. 15. *Horas nocturnas.*—Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las veintidós horas de cada día y las seis horas de la mañana del siguiente día.

Cuando por necesidades del servicio, o por actividades especiales, debidamente autorizadas, hubiera de ser realizado trabajo nocturno, cada hora de trabajo nocturno supondrá un incremento del 50 por 100 de la hora extraordinaria.

Art. 16. *Horas de trabajo en días festivos.*—Cada hora de las trabajadas en domingos o días festivos, será retribuida con un incremento del 150 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria o del 200 por 100 si además la hora fuere nocturna.

Art. 17. *Acción social.*—Los Notarios empleadores fomentarán la formación profesional de los empleados mediante la creación, sostenimiento y enseñanza de una Escuela en la que se impartirán clases a los que así lo deseen.

Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica, tales como Bachillerato, acceso a la Universidad, Licenciatura de Derecho o Ciencias Económicas y Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin merma de retribución, de diez días laborables en épocas de exámenes anualmente, y con anterioridad a las fechas señaladas para los ejercicios. Tal permiso es independiente del establecido en el punto 8.º del artículo 12, entendiéndose que el allí recogido es para el ingreso o ascenso en un Centro de empleados de Notarías.

Art. 18. *Deducciones.*—Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto de Seguridad Social como de la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de sus retribuciones.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio actuarán de Comisión de Vigilancia y seguimiento de los mismos los miembros integrantes de las Comisiones Negociadoras respectivas.

Sevilla, en la sede del ilustre Colegio Notarial de Sevilla a 29 de julio de 1981.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22566

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, en un área de la provincia de Murcia.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 1 de julio de 1981 la inscripción número 136 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición recibida en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, que se denominará «Yecla», comprendida en la provincia de Murcia, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 1º 13' 00" Oeste con el paralelo 38º 42' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	1º 13' 00" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 2	1º 08' 00" Oeste	38º 42' 00" Norte
Vértice 3	1º 08' 00" Oeste	38º 38' 00" Norte
Vértice 4	1º 13' 00" Oeste	38º 38' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 180 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

22567

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao con un contenido graso superior al 6 por 100 y la exportación de manteca de cacao y desperdicios de cacao desgrasados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moner y Llacuna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao con un contenido graso superior al 6 por 100 y la exportación de manteca de cacao y desperdicios de cacao desgrasados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», con domicilio en Valdecáns (Barcelona) y N. I. F. A-08032112.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Desperdicios de cacao (pedazos partículas, polvos y residuos), con un contenido graso superior al 6 por 100 y con un contenido de acidez de la materia grasa máximo de 8,5 por 100, de la P. E. 18.02.00.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Manteca de cacao refinada, de la P. E. 18.04.00.

II. Desperdicios de cacao desgrasados, con menos del 1 por 100 de grasa, de la P. E. 18.02.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por la exportación conjunta de 100 kilogramos del producto I y la cantidad del producto II que resulte de aplicar la fórmula: $C / (100 + M)$, se datarán en cuenta de admisión temporal correspondiente a la concreta mercancía previamente importada —con especificación de su contenido en grasa y grado de acidez expresado en ácido oleico— la cantidad de kilogramos que resulte de aplicar la fórmula:

$$\frac{10.000}{A} \quad \frac{100}{100 - 2 B}$$

Donde:

C = Cantidad de kilogramos a datar en la cuenta de admisión temporal.

A = Tanto por ciento en materia grasa de la mercancía importada.

B = Grado de acidez, expresado en ácido oleico, de la materia grasa importada.

$$M = \frac{2 \cdot A \cdot B \cdot C}{10.000}$$

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación y por cada expedición, los exactos contenidos en grasa y grado de acidez expresado en ácido oleico de la mercancía de importación, a fin de que la aduana matriz, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), determine las cantidades que de los productos I y II han de exportarse dentro del plazo fijado para la transformación y exportación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, que será con carácter exclusivo e) de admisión temporal, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22568 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de vehículos «Ebro F-275» y «Avia-1250».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de vehículos «Ebro F-275» y «Avia-1250».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid-3 y N. I. F. A-08-00487-1.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapa de acero, laminada en frío, calidad ST 12.03, composición centesimal: 0,10 por 100 o más de C, 0,50 por 100 máx. Mn, 0,03 por 100 P, 0,03 por 100 S, de los siguientes espesores:

- 1.1. De 3 a 5 milímetros, de la P. E. 73.13.41.
- 1.2. De 2 a 3 milímetros, de la P. E. 73.13.43.
- 1.3. De 1 a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 1.4. De 0,5 a 1 milímetros, de la P. E. 73.13.47.

2. Chapa de acero, laminada en frío, calidad RRST 14.03, composición centesimal: 0,08 por 100 máx. C, 0,35 por 100 Si, 0,35 por 100 Mn, 0,035 por 100 S, 0,025 por 100 P, de los siguientes espesores:

- 2.1. De 1 a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 2.2. De 0,5 a 1 milímetros, de la P. E. 73.13.47.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Vehículo comercial «Ebro F-275» y «Avia-1250», versión chasis con cabina, de la P. E. 87.02.81.1.
- II. Vehículo comercial «Ebro F-275» y «Avia-1250», versión chasis con plataforma, de la P. E. 87.02.81.1.
- III. Vehículo comercial Ebro F-275» y «Avia-1250», versión furgón, de la P. E. 87.02.81.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I:

- 17,88 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 78,93 kilogramos de la mercancía 1.2.

- 33,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 69,73 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 18,00 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 150,00 kilogramos de la mercancía 2.2.

En la exportación del producto II:

- 17,88 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 78,93 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 33,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 69,73 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 18,00 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 150,00 kilogramos de la mercancía 2.2.

En la exportación del producto III:

- 17,21 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 78,24 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 107,02 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 181,88 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 41,30 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 363,81 kilogramos de la mercancía 2.2.

Como porcentaje de pérdidas, tanto para la mercancía 1, como para la 2, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen; se establece el 34,10 por 100, del cual, el 4,7 por 100, en concepto de mermas, y el 29,4 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.B.II.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).